



Roj: **SAP M 4998/2024 - ECLI:ES:APM:2024:4998**

Id Cendoj: **28079370222024100110**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **27/03/2024**

Nº de Recurso: **490/2022**

Nº de Resolución: **203/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARMEN NEIRA VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020

Tfno.: 914936127-6122

seccion22civil@madrid.org

37007740

N.I.G.: 28.049.00.2-2016/0002717

Recurso de Apelación 490/2022 SRA. NEIRA

O. Judicial Origen: Juzg. de Violencia Mujer nº 01 Coslada

Autos de Liquidación de regímenes económicos matrimoniales 5/2018

Apelante-demandado: DON Juan Antonio

Procurador: Doña M^a Alicia Hernández Villa

Apelada-demandante: DOÑA Aurelia

Procurador: Don Álvaro Adán Vega

Ponente: ILMA. SRA. DOÑA CARMEN NEIRA VÁZQUEZ

SENTENCIA N° 203/2024

Magistrados:

Ilma. Sra. Doña Carmen Neira Vázquez

Ilma. Sra. Doña M^a del Pilar González Vicente

Ilmo. Sr. Don Eugenio de Pablo Fernández

En Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sección Vigésimo segunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos de Liquidación de regímenes económicos matrimoniales seguidos bajo el nº 5/2018 ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de los de Coslada, entre partes:

De una, como apelante don Juan Antonio , representado por la Procurador doña M^a Alicia Hernández Villa.

De la otra, como apelada doña Aurelia , representada por el Procurador don Álvaro Adán Vega.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña Carmen Neira Vázquez.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de enero de 2022, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de los de Coslada, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que, debo aprobar y apruebo las operaciones particionales y adjudicaciones en los términos recogidos en el cuaderno particional obrante en autos.

Todo ello sin que proceda hacer especial imposición de las costas procesales causadas.

La presente sentencia no tiene eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda".

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de don Juan Antonio , exponiendo en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentando la representación de doña Aurelia , escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y fallo del recurso.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la dirección letrada de la parte apelante interesando la revocación de la resolución recurrida se pide que se determine la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la sentencia dictada y del procedimiento de liquidación del que trae causa, con retroacción de los autos al momento procesal de admisión de la demanda y se alega entre otras razones que dada la común nacionalidad marroquí de las partes es de aplicación la ley marroquí como la ley personal de ambos y añade que el régimen económico viene determinado por el que correspondía en el momento en el que se contrajo matrimonio, salvo que se acredite que se otorgaron capitulaciones matrimoniales con posterioridad, concluyendo que la ley aplicable es la de la nacionalidad común de los cónyuges: la Ley Marroquí y más en concreto, y por lo que nos ocupa, el art. 49 del Código de Familia Marroquí, según el cual los dos esposos disponen cada uno de un patrimonio privativo.

Por su parte doña Aurelia pide que se confirme la sentencia y alega entre otras razones que es la **alegación totalmente extemporánea** sobre un procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales y añade que plantea nulidad sobre un régimen económico matrimonial liquidado y adjudicado mediante la sentencia que se recurre, sin que previamente se haya dicho nada al respecto de las alegaciones sobre las cuales se pide la nulidad **en ninguno de los procedimientos previos** .

Y recuerda sentencia de DIVORCIO, firme, y en lo que respecta a la sociedad de gananciales, quedó disuelta por medio de esta sentencia el día 09/04/10.

Seguidamente, continúa, mediante sentencia de 9 de Octubre de 2015, del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, seguida de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de Septiembre de 2016, firme, se dio por concluida la fase de inventario del presente procedimiento por el que se acordó que el Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad de Gananciales es el que se relaciona.

Estos procedimientos son conocidos por el Sr., quien ha participado en los mismos, y ha defendido sus posiciones respecto de la existencia de una sociedad de gananciales, por lo que su actuación hoy, solicitando nulidad de estos Autos no puede tener cabida legal, porque, añade, no tiene razón sobre el fondo de lo que pide, significando que hace mucho tiempo que tiene prescrita dicha posibilidad de reclamación.

SEGUNDO.- Se pide la nulidad de actuaciones alegando la inexistencia de la sociedad legal de gananciales porque se sostiene que el derecho marroquí - al que dice están sometidas las partes - contempla como régimen ordinario y común el de la separación de bienes, salvo pacto en contrario, inexistente en este caso, concluye el apelante.

Se acuerda en la primera instancia aprobar las operaciones particionales y las adjudicaciones del cuaderno particional realizadas ya en el procedimiento de liquidación de la sociedad legal de gananciales, frente a lo que se alza el recurrente, pero instando la antedicha nulidad.



Y ya entrando en esta primera cuestión objeto de debate, ésta habrá de examinarse conforme a las normas establecidas en torno a la nulidad de los actos judiciales, regulada en el art. 238 y ss. de la L.O.P.J., y sobre ello hay que señalar la disposición de la nulidad de las actuaciones tanto cuando se hubiese prescindido total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento, como por la infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa siempre que se hubiese producido indefensión.

Atendiendo a tal definición y delimitación, por la gravedad que para el proceso supone su concurrencia, una de las manifestaciones más importantes de la infracción de las normas esenciales del procedimiento, sin duda son las referidas al ámbito de los actos de diligencias de tramitación, en cuanto constituyen la garantía necesaria y esencial sin la que no es posible la efectividad del resto de las garantías que enumera la Constitución.

Y en modo alguno se aprecia causa de indefensión o irregularidad de ningún tipo, de carácter procesal o naturaleza constitucional, que determine la pertinencia de declarar la nulidad que se propugna de forma completamente extemporánea quebrantando con ello las reglas que rigen el recurso de apelación, su naturaleza, condiciones y requisitos en cuanto no es viable conocer en la alzada cuestiones no debatidas en la primera instancia.

Y en este sentido es lo cierto que lo que ahora se cuestiona ha sido admitido, consentido y permitido por el recurrente, (junto con la extemporaneidad señalada, aplicación del principio de los actos propios) ya desde que inicialmente se dicta la sentencia de divorcio, siendo esclarecedores, en este extremo, los documentos que se incorporan a los autos, valoradas conforme a las exigencias del artículo 217 de la LEC., que evidencia el asentimiento del recurrente a la existencia de esa sociedad ganancial antes, durante y posterior al procedimiento.

Y en este sentido operan, i) Sentencia de divorcio de 15 de enero de 2011 que ya acuerda expresamente como efecto inherente a dicho pronunciamiento *la disolución de la sociedad conyugal*, (nada se recurre sobre tal extremo), ii) sentencia de 9 de octubre de 2015 de liquidación del régimen económico matrimonial, en el que, primeramente, se discutía la fecha de la disolución de la sociedad ganancial, para a continuación dar su conformidad ambas partes a incluir en el activo ganancial la vivienda, y discrepar sobre la inclusión en el inventario, vehículo, ajuar, rentas del alquiler de la vivienda familiar etc., (ninguna discrepancia se vislumbra, tampoco entonces, sobre la existencia de un haber común), iii) sentencia de la AP de 22 de septiembre de 2016 en el procedimiento de liquidación de la sociedad legal de gananciales en la que figura como apelante el ahora recurrente donde discutía sobre el vehículo familiar, - lógicamente como bien perteneciente a esa masa común de la sociedad ganancial - alegando su venta estando vigente dicha sociedad legal de gananciales, - cuya existencia no es cuestionada- dando conformidad al ajuar doméstico, manejando conceptos contrarios o a favor de la inclusión de partidas varias en el inventario ganancial, (y tampoco en esta ocasión se discrepa sobre la existencia de esa sociedad común), iv) el recurrente en este mismo procedimiento presenta escrito oponiéndose a las operaciones del cuaderno particional pretendiendo incluso añadir nuevas partidas al inventario ganancial, en este trámite dedicado exclusivamente a la valoración, discrepando, además, de esas evaluaciones (y nuevamente, aquí, se omite cualquier referencia a la inexistencia de una sociedad ganancial).

De esta forma la reiterada postura procesal del interesado a lo largo de los años, en los diversos procedimientos, admitiendo una y otra vez la existencia de una sociedad ganancial, es determinante para rechazar lo que aquí se pretende de forma impropia e inadecuada existiendo escrito del interesado en el que solicita información del Consulado sobre la legalización de la sentencia de divorcio en Marruecos al tiempo que se pide averiguación sobre los ingresos de la ahora apelada desde el 2010 hasta la actualidad.

Y así, frente al cúmulo probatorio descrito son totalmente inoperantes, en los que aquí nos ocupa, los documentos aportados por el interesado el primero acreditativo del acta matrimonial de los cónyuges el 5 de abril de 2002 levantada en el Consulado general del Reino de Marruecos en Madrid y asimismo el segundo consistente en el certificado de ese mismo Consulado que constata el contenido del artículo 49 del Código de Familia Marroquí en orden al sistema de separación de bienes, que rige en el matrimonio, - salvo acuerdo en contrario- en cuanto se expone que cada uno de los cónyuges posee su propio patrimonio .

En este sentido la desestimación del recurso es clara y procede por todo ello confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la naturaleza de la cuestión debatida y circunstancias concurrentes, no se hace especial pronunciamiento de las costas causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS



Que desestimando el recurso de apelación formulado por don Juan Antonio , contra la Sentencia dictada en fecha 13 de enero de 2022, por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Coslada, en autos de Liquidación de regímenes matrimoniales seguidos bajo el nº 5/2018, entre el citado y doña Aurelia , y denegando la nulidad solicitada, debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en el presente recurso.

MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844-0000-00-0490-22, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.